



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Prendario N° 2021-00246-00.

### **A). OBJETIVO DEL AUTO:**

Siendo que la postulante, a través de su gestor adjetivo, ha acreditado que el rodante aquí comprometido ya hace parte de su patrimonio, resulta necesario que el Despacho expida las determinaciones de rigor, fundamentándose en la dación en pago materializada por los partícipes de la contienda.

### **B). CONSIDERACIONES:**

Para comenzar, conviene anotar, según lo preceptuado por el art. 1626 del Estatuto Material Civil, que la solución efectiva del crédito se configura cuando se realiza la prestación de lo que se debe, a tenor de lo cual, conforme a lo estipulado por el art. 1627 *ibidem*, ese acto deberá ceñirse en todos sus aspectos a los alcances y contenido de la obligación pactada. De ese modo, si lo que se adeuda es una suma, el pasivo se saldará cuando se cubra tal componente y no otro distinto. Ello, poniéndose de presente que el acreedor de ninguna manera puede ser compelido a recibir un objeto distinto por el compromiso concertado, pese a que el valor de lo que se ofrezca sea mayor.

Sin embargo, es factible que cuando concorra su voluntad, se solvente lo debido con una prestación disímil; escenario en el que cobra vigor la denominada *dación en pago*, cuyo propósito es precisamente la satisfacción del débito, con la entrega a favor del acreedor de la cosa distinta, comprobándose que ese haber realmente ingresó en su haber.

Puestas en ese orden las cosas, para el caso que nos ocupa, una vez revisado el documento atinente a la operación en referencia, se observa que la aquí postulante y la sociedad rogada celebraron el acuerdo, orientado a utilizar la herramienta legal en estudio, con miras a cancelar el préstamo, mediando, como se indica, el querer de la incoante, para alcanzar ese cometido. Igualmente, en el aducido soporte se establecieron de forma clara los condicionamientos y efectos desprendidos de la susodicha transferencia. Por último, se ha comprobado que el activo aquí comprometido figura en cabeza de la nombrada demandante.

De esta suerte, la Judicatura avalará el atendido pacto, disponiendo la cesación del procedimiento, sin condenar en costas, toda vez que, a la luz de



lo convenido por los involucrados, esos guarismos fueron cubiertos con la negociación en ciernes. Asimismo, se proferirán las restantes determinaciones que concuerdan con esa determinación inicial, entre las que se destaca la atinente a que no hay lugar a dejar a disposición del derrotero ejecutivo singular, adelantado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta localidad, bajo la partida N° 2018-00197-00, las figuras precautorias decretadas en el marco del actual expediente.

Esto, como quiera que si bien, a tenor de lo previsto por el inc. 2º, num. 6º, art. 468 del Compendio Ritual Vigente, los remanentes se consideran embargados a favor de dicho paginario, en el que fue levantada la limitación impuesta en su momento, al registrarse la aquí ordenada, no puede pasarse por alto que en el actual asunto de ningún modo aparecen gestados los enunciados excedentes que pudieran quedar cautelados con destino a dicha tramitación, máxime cuando el único haber implicado ha sido transferido a la pretensora.

### **C). DECISIÓN:**

A tenor de los argumentos que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la examinada dación en pago.

**SEGUNDO:** Por lo tanto, **TERMINAR** el presente derrotero coactivo prendario.

**TERCERO: COMUNICAR** al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad, que no se generaron remanentes, que pudieran quedar gravados con destino al juicio compulsivo, radicado bajo el N° 2018-00197-00.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO:** En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 1º DE OCTUBRE DE 2021. SECRETARIO
---

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**

*República de Colombia*



*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia*

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ecb6b7385d12a9981db681bb04a660b3f0c257e0b5a1a0627022891daa8  
d1d6**

Documento generado en 29/09/2021 03:30:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**